

Acuerdo Núm. ACQD- 116 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. JULIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, EL DÍA QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012.

México, Distrito Federal, veintidós de junio de dos mil doce.

ANTECEDENTES

I. Con fecha quince de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de queja, firmado por el C. Julio Sánchez Rodríguez, a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles al Partido Acción Nacional, la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, la persona moral que el quejoso identifica como Televisa, y a los CC. Joaquín López Dóriga y Macario Schettino, mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

"(...)

HECHOS

1.- Con fecha 07 de octubre de 2011 dio inicio el proceso electoral Federal 2011-2012, para renovar al Titular del Poder Ejecutivo Federal y a los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.

2.- Es el caso que, con fecha 6 de junio de 2012, fue transmitido en el canal 2 de Televisa, dentro del noticiero que conduce el periodista conocido como Joaquín López Dóriga, en el espacio denominado "EN LA OPINIÓN DE..." en este caso de Macario Schettino, el siguiente mensaje:

(Se transcribe)

Dicho mensaje, también puede ser revisado en el siguiente link:

<http://tvolucion.esmas.com/noticieros/en-la-opinion-de/macario-schettino/175968/en-opinion-macario-schettino/#>

Acuerdo Núm. ACQD- 116 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012

O bien, si se hace una búsqueda en Internet mediante el buscador conocido como Google, con los parámetros: "en la opinión de Macario Schettino", con lo que se derivaran enlaces que solicito sean certificados, individualmente, hasta encontrar el enlace a la página tvoluciones.esmas.com en el apartado correspondiente a noticieros.

En este caso, las expresiones realizadas por el C. Macario Schettino, deben considerarse como propaganda electoral a favor de la C. Josefina Vázquez Mota y del Partido Acción Nacional, difundida a través de la televisión en tiempos no autorizados por el Instituto Federal Electoral.

Las expresiones en cita, particularmente las que en la parte final hacen un expreso llamado al voto deben ser investigadas, para efecto de que la autoridad determine si son el producto de una actuación concertada entre el medio de comunicación, el C. Macario Schettino, la C. Josefina Vázquez Mota y del Partido Acción Nacional, derivada de la existencia de contratos de publicidad o si se trata de adquisición de tiempos en televisión prohibidos por la ley.

Lo anterior, las expresiones que denuncio, no pueden considerarse como simples opiniones amparadas bajo el esquema de la libre expresión o protegidas porque han sido emitidas por un connotado intelectual, porque si bien este ciudadano tiene derecho a su punto de vista, incluso, a difundirlo para el conocimiento público, lo que no puede ser es que lo haga a través de un medio masivo de comunicación, cuyo acceso para los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, se encuentra restringido, controlado, supeditado al cumplimiento de ciertas reglas.

El C. Macario Schettino y en general los comunicadores, tienen derecho a expresar con la mayor libertad su punto de vista a favor o en contra de un candidato, pero se insiste no a través de la Televisión, en tiempos no autorizados y menos aún para solicitar el voto a favor de la candidata Josefina Vázquez Mota.

La autoridad electoral debe analizar puntualmente, el contenido de las expresiones de este connotado intelectual y encontrará que en el mensaje que se difundió en televisión el día 6 de junio del presente y se difunde actualmente en Internet en la página ya mencionada (de la cual solicito su certificación), en especial, en la parte final de su intervención, expresa el sentido de su voto e invita a los oyentes de ese espacio de mayor audiencia en el país, a que voten por esa opción política.

El C. Macario Schettino, dijo:

(Se transcribe)

Pero no sólo eso, el análisis del contexto de toda su intervención tiene al menos dos claros objetivos, disminuir la probable percepción positiva que los oyentes del mensaje, tengan a favor del Partido Revolucionario Institucional y de sus candidatas. porque los critica severamente, cuando afirma:

(Se transcribe)

Y el segundo, objetivo es pronunciarse a favor del actual gobierno, el cual es proveniente del Partido Acción Nacional, cuando sostiene:

(Se transcribe)

Acuerdo Núm. ACQD- 116 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012

Todo esto, permite ver con meridiana claridad que el C. Macario Schettino,, participa activamente a favor de un partido y de una candidata, aprovechando su recurrente participación en un medio masivo de comunicación, para hacer propaganda electoral a favor del Partido Acción Nacional y de su candidata a la presidencia de la república, en tiempos de televisión que no son de los autorizados por la ley ni por el Instituto Federal Electoral en su calidad de administrador único de los mismos.

El artículo 41 constitucional establece la prohibición para los ciudadanos de contratar tiempos en radio y televisión para influir en las preferencias de los electores, así mismo sujeta a los partidos políticos y candidatos a limitar su acceso a dichos medios a los requisitos que la propia ley establece, señalando expresamente, que no podrán contratar o adquirir tiempos en radio y televisión.

*Aplica al presente caso, la interpretación del vocablo adquirir, que realizó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias **SUP-RAP-190/2009, SUP-RAP496/2009 Y SUP-RAP-203/2009,ACUMULADOS**, que a la letra dice:*

(Se transcribe)

También deberá considerarse el criterio, en relación con las manifestaciones periodísticas frente a la prohibición para contratar o adquirir propaganda electoral (SUP-RAP-280/2009):

(Se transcribe)

También se deberá tomar en cuenta, la jurisprudencia número 29/2010, que es del tenor siguiente:

(Se transcribe)

Se solicita la valoración de los precedentes mencionados, para que la autoridad concluya que las expresiones formuladas por el C. Macario Schettino no pueden ser valoradas como parte del derecho de los ciudadanos a ser informados, ya que no puede derivarse de ellas un auténtico ejercicio del derecho a expresarse ni a informar, ya que en el caso se está frente a un fraude a la ley y propaganda electoral encubierta.

Como consecuencia de lo antes descrito, además de las sanciones que puedan corresponder por la infracción de haber difundido, mediante fraude a la ley, propaganda electoral en televisión fuera de lo autorizado por la ley y el Instituto Federal Electoral, a favor del Partido Acción Nacional y de la C. Josefina Vázquez Mota, solicito se desglose una copia de la presente denuncia a la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, a efecto de que considere como una aportación en especie, la intervención del comentarista mencionado, por constituir propaganda electoral a favor de los denunciados y lo sume a los topes de gastos de campaña.

MEDIDAS CAUTELARES

Ahora bien, tomando en consideración que los hechos denunciados podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente la libertad de sufragio, la equidad, certeza e imparcialidad del

Acuerdo Núm. ACQD- 116 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012

proceso electoral Federal 2011-2012, con el objeto de evitar un grave e irreparable daño al instituto político que represento y a la sociedad, derivado de las conductas implementadas por el Partido Acción Nacional: Josefina Eugenia Vázquez Mota; persona moral conocida como Televisa: Joaquín López Dóriga y C. comentarista conocido como Macario Schettino se solicita a esta autoridad realice los trámites conducentes para que la Comisión de Quejas y Denuncias de dicha institución dicte las medidas cautelares para cesar la difusión de más mensajes por parte del comentarista denunciado y dentro del espacio noticioso del C. Joaquín López Dóriga.

En este caso, no me pasa desapercibido que podría argumentarse la solicitud de adoptar medidas cautelares, respecto de un acto futuro que no se sabe si ocurrirá o no. es decir, incierto, no obstante. deberá tomarse en cuenta, que en este caso, por la cercanía que se tiene respecto del día de las elecciones, deberá decirse previsoramente y de forma provisional a los denunciados, que dejen de generar actos que pongan en riesgo la contienda electoral.

Lo anterior, porque lo que se encuentra en riesgo es la equidad en el proceso y su probable afectación, sí bien no se puede dictar la medida cautelar al acto que denuncio, sí puede y debe formularse, para prevenir que vuelva a ocurrir un acto de similares características.

En este caso, solicito: se haga una comunicación a todos los involucrados para que eviten volver a realizar la difusión de propaganda contraria a las normas electorales.

A efecto de acreditar los hechos materia de inconformidad me permito aportar los siguientes medios de convicción.

PRUEBAS:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación que realice esa autoridad de la existencia de la página de Internet mencionada en el presente escrito, en los términos ofrecidos con anterioridad.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. consistente en el informe y grabación correspondiente, que solicito, Usted se sirva requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y partidos políticos del Instituto Federal Electoral, respecto de la transmisión del programa denominado "EL NOTICIERO CON JOAQUÍN LÓPEZ DÓRIGA" de fecha 6 de junio de 2012, transmitido por el canal 2 de Televisa, en el que se incluyó en el segmento denominado "EN LA OPINIÓN DE" la opinión de Macario Schettino, que sustenta la presente denuncia, con el objeto de ser incorporado al expediente que se integre con motivo de la presente denuncia.

3. PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA en todo lo que le favorezca a mis intereses.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que le favorezca a mis intereses

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos descritos en el apartado correspondiente y que demuestran la existencia de la propaganda materia de la presente queja.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

Acuerdo Núm. ACQD- 116 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012

Primero. Se me tenga en los términos del presente escrito, promoviendo queja, en contra del Partido Acción Nacional; Josefina Eugenia Vázquez Mota; persona moral conocida como Televisa; Joaquín López Dóriga y C. comentarista conocido como- Macario Schettino.

Segundo. Se admita la queja. Se realicen las investigaciones para saber los nombres y domicilios de los denunciados; se concedan las MEDIDAS CAUTELARES y se haga comunicación a los denunciados para que dejen de cometer conductas como las que denunció y previos los trámites legales, se resuelva imponiendo la sanción a que haya lugar.

(...)"

II. Al respecto, el día dieciocho de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Fórmese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012**; **SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Julio Sánchez Rodríguez, quien por su propio derecho, formula la denuncia con la cual se da cuenta, lo anterior, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA**"; **TERCERO.-** Téngase como domicilio procesal designado por la promovente, el señalado en su escrito de denuncia; **CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**", y toda vez que los hechos denunciados se hacen valer en el sentido de que el día seis de junio de dos mil doce fue transmitido en el canal dos de Televisa, dentro del noticiero que conduce el periodista Joaquín López Dóriga, en el espacio "EN LA OPINIÓN...", un comentario vertido por el C. Macario Schettino, quien expresó "Es mi Convicción que Josefina Vázquez Mota es quien debe continuar por este camino hacia un México democrático, competitivo y justo. Tiene mi voto y espero el tuyo", lo cual, a decir del quejoso, implica una trasgresión a la normativa comicial federal, por tratarse de contratación o a adquisición de tiempos en televisión para promocionar el nombre e imagen de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota actual candidata para la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, así como la existencia de aportaciones en especie por haber difundido propaganda electoral en televisión fuera de lo autorizado por el Instituto Federal Electoral, aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009; así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 41 Base III de la Constitución Federal, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocuroso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador.-----

QUINTO.- Tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y toda vez esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, **1)** Solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que **a la brevedad posible**, proporcione lo siguiente: **a)** El testigo de grabación del canal 2 de Televisa (tal y como lo identifica el quejoso en su escrito de inicial, del día seis de junio del año en curso en el horario de las veintidós a las veintitrés horas con cincuenta minutos; **b)** Precise el nombre de la persona física, o bien, la razón y/o denominación social del concesionario de la emisora que el quejoso identifica como “Canal 2 de Televisa”, así como el nombre de su representante legal y en su caso, su domicilio, para su eventual localización y **c)** Se sirva acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. Lo anterior se solicita así, porque el área en comento es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; **y 2)** En virtud de que el promovente refiere en su escrito de queja la existencia de una página de Internet que guarda relación con los hechos denunciados, verifíquese el contenido que precisa y hágase la búsqueda del portal electrónico que menciona, con el objeto de dejar constancia en los autos del expediente en que se actúa.-----

SÉPTIMO.- Respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el C. Julio Sánchez Rodríguez, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia hasta en tanto reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el presente proveído en el numeral que antecede.-----

OCTAVO.- Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012

lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-

NOVENO.- *Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

DÉCIMO. *Hecho lo anterior se acordará lo conducente-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)"

III.- En cumplimiento a lo ordenado en el proveído mencionado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, con fecha dieciocho de junio del año en curso, realizó Acta Circunstanciada para hacer constar el contenido de la dirección electrónica citada por el quejoso.

IV. Atento al proveído citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/5757/2012 dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que dicha instancia remitiera la información solicitada, la cual fue notificada en fecha dieciocho de junio de la presente anualidad.

V.- Con fecha dieciocho de junio del presente año se recibió en oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DEPPP/5970/2012, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual da cumplimiento al oficio mencionado en el resultando que antecede.

VI.- Con fecha diecinueve de junio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Agréguese el oficio y anexos de cuenta a los autos del expediente en que se actúa; SEGUNDO.-* *Téngase al C. Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de*

*este organismo dando contestación a los requerimientos de información que le fueron formulados por esta autoridad electoral federal; **TERCERO.-** Atento a los resultados de las diligencias practicadas, con fundamento en lo establecido en el artículo 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se admite a trámite el presente procedimiento y resérvese a proveer lo conducente respecto al emplazamiento respectivo a los sujetos denunciados, una vez que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para esclarecer los hechos sometidos a su consideración, y **CUARTO.-** En virtud de que el artículo 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 17, párrafos 1, 2, incisos a) y b); 4, 7, 8, 9 y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen la obligación de la Secretaría del Consejo General de proponer la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, con el propósito de que el citado órgano colegiado se pronuncie respecto a la procedencia o no de la medida cautelar solicitada por los quejosos en sus escritos iniciales, remítase a dicha instancia la propuesta que formule esta Secretaría para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a la ley.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)"

VII.- Atento al proveído que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/5836/2012 dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

V. Con fecha veintidós de junio del año en curso, se celebró la Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil doce, de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencia identificadas con los rubros **“RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL”**, y **“RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR”**, esta autoridad cuenta con atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

SEGUNDO. Que en el presente caso, se cuenta con elementos suficientes para tener por demostrada la existencia del contenido audiovisual materia de la inconformidad planteada por el quejoso, atento a lo expresado en el oficio DEPPP/5970/2012, suscrito por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual, en respuesta al pedimento planteado por la autoridad sustanciadora, refirió lo siguiente:

(...)

Así pues, en relación con el inciso a) de su requerimiento, me permito anexar al presente el testigo de grabación del canal 2 de Televisa del día 6 de junio de 2012, en el horario comprendido de las 22:00 a las 24:00 horas.

Ahora bien, respecto al inciso b de su requerimiento, me permito informarle que el concesionario de XEW-TV canal 2 de Televisa, es Televimex, S:A. de C:V., ubicado en Avenida Chapultepec, Número 28, piso 7, colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06724, México, Distrito Federal, siendo su representante legal el Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga.

(...)

Anexo a dicho oficio, se remitió un disco óptico en el cual se contiene el testigo de grabación ya mencionado, mismo que al ser reproducido, cuando el cronómetro marca 23:12: 48 (es decir, las veintitrés horas con doce minutos del día seis de junio del actual), comienza a escucharse lo que se transcribe a continuación:

(...)

Acuerdo Núm. ACQD- 116 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012

El primero de julio elegimos un nuevo gobierno, es una decisión histórica. Tenemos que decidir si queremos continuar el camino en que vamos, hacia un México democrático, competitivo y justo o si queremos regresar a lo que conocíamos: el régimen autoritario del nacionalismo revolucionario.

Para los que lo han olvidado o nunca lo conocieron, tenemos ejemplos recientes: el del exgobernador de Tamaulipas que hoy es investigado en Estados Unidos por recibir sobornos del narcotráfico o el tesorero de Humberto Moreira, exgobernador de Coahuila, y acusado en ese mismo país, de lavado de dinero y aquí de endeudar a su estado o cualquier otro Gobernador de! PRI, que hoy controla absolutamente a su estado incluyendo los medios de comunicación.

El viejo autoritarismo sigue vivo, como lo han comprobado los jóvenes a quienes se les reclama manifestarse.

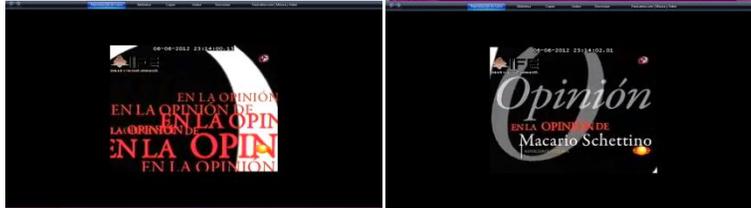
La alternativa es continuar por el camino que nos ha permitido en los últimos diez años que más de seis millones de familias compren casa, televisión, refrigerador, lavadora, automóvil, computadora; que tengamos el menor nivel de pobreza y desigualdad de toda nuestra historia y sobre todo en un camino de libertad.

Es mi convicción que Josefina Vázquez Mota es quien puede continuar por este camino hacia un México democrático, competitivo y justo. Tiene mi voto y espero que el tuyo.

(..)"

A continuación, se muestran algunas imágenes representativas de este material:





Es preciso señalar que el informe proporcionado por el funcionario electoral mencionado, corresponde al testigo de grabación obtenido del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, y con el cual se acredita que dentro del noticiero que conduce el periodista Joaquín López Dóriga, transmitido el día seis de junio del año en curso, durante el espacio denominado : “EN LA OPINIÓN...”, se difundió un comentario vertido por el C. Macario Schettino, en los términos que ya fueron detallados con antelación.

En este contexto, debe decirse que el monitoreo de mérito constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto al hecho en él consignado.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

TERCERO. Que una vez que han sido expresadas las consideraciones conforme a las cuales se acredita la existencia del acto denunciado, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el C. Julio Sánchez Rodríguez.

En su escrito inicial, el quejoso denuncia expresamente al Partido Acción Nacional, a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, a la persona moral que el quejoso identifica como Televisa, y a los CC. Joaquín López Dóriga, en el sentido de que el día seis de junio de dos mil doce fue transmitido en el canal dos de Televisa, dentro del noticiero que conduce el periodista Joaquín López Dóriga, en el espacio "EN LA OPINIÓN...", un comentario vertido por el C. Macario Schettino, quien expresó "Es mi Convicción que Josefina Vázquez Mota es quien debe continuar por este camino hacia un México democrático, competitivo y justo. Tiene mi voto y espero el tuyo".

Adicionalmente, solicita en su escrito de queja el promovente plantea como materia de medida cautelar, se ordene "...cesar la difusión de más mensajes por parte del comentarista denunciado y dentro del espacio noticioso del C. Joaquín López Dóriga."

En tal virtud y a efecto de resolver lo conducente respecto a su solicitud de medidas cautelares, formulada por la impetrante, se considera necesario tomar en consideración el contenido del artículo 368, numeral 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 368

(...)

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código."

Asimismo, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 17, párrafo 3 dispone:

Artículo 17

Medidas cautelares

(...)

3. No procederá la adopción de medidas cautelares en contra de actos consumados, irreparables o de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquéllos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se

encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados, así como en contra de actos futuros de realización incierta.

[Énfasis añadido]

En esa tesitura, del análisis al escrito de queja presentado por el C. Julio Sánchez Rodríguez, se desprende que los hechos denunciados consisten en las manifestaciones vertidas por el C. Macario Schettino en el noticiero ya mencionado, el día seis de junio del actual, con lo cual, en la óptica del impetrante, se contravinieron las reglas de acceso a los tiempos en televisión, previstas en el artículo 41, Base Tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sucesos que para este órgano colegiado, versan sobre hechos ya acontecidos o hechos consumados.

Lo anterior en virtud de que la transmisión del noticiero dentro del cual aparece el espacio identificado como: “*EN LA OPINIÓN DE*”(ocurrida el seis de junio de dos mil doce), es un acto efectuado **hace ya más de catorce días**, mismos que resultan de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquéllos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados.

Ahora bien, este órgano colegiado considera que la solicitud de medidas formulada por el quejoso, respecto a cesar la difusión de más mensajes por parte del comentarista denunciado y dentro del espacio noticioso del C. Joaquín López Dóriga, resulta improcedente por tratarse de hechos futuros de realización incierta, dado que el quejoso no aportó algún elemento que permita colegir a este órgano colegiado la sistematicidad de este tipo de eventos.

Por tanto, es de referir que el dictado de las medidas cautelares no puede efectuarse sobre la presunción de la realización de hechos consumados, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base **de hechos que ya no acontecen o de hechos cuya realización se presume podrían acontecer**, pues se está en presencia de actos futuros, inciertos o remotos, que no otorgan la mínima certidumbre sobre su realización.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012

Por tanto, como se dijo con anterioridad, el impetrante denunció expresamente a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, a la persona moral que el quejoso identifica como "Televisa", y a los CC. Joaquín López Dóriga y Macario Schettino, en el sentido de que el día seis de junio de dos mil doce fue transmitido en el canal dos de Televisa, dentro del noticiero que conduce el periodista Joaquín López Dóriga, en el espacio "EN LA OPINIÓN...", un comentario vertido por el C. Macario Schettino, al cual se hizo alusión al inicio de este considerando, solicitando a esta autoridad realice los trámites conducentes para que esta institución dicte las medidas cautelares para cesar la difusión de más mensajes por parte del comentarista denunciado y dentro del espacio noticioso del C. Joaquín López Dóriga.

Bajo estas premisas, resulta valido colegir que la impetrante solicita la adopción de medidas cautelares sobre **actos futuros de realización incierta, aunado a que los hechos materia de la queja versan sobre conductas consumadas y de imposible reparación**, y ante esta circunstancia, **atento a lo señalado en el artículo 17, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este órgano colegiado estima improcedente, la adopción de las medidas cautelares solicitadas.**

En ese contexto, ante la falta de los elementos necesarios con los cuales este órgano colegiado pudiera contar para pronunciarse sobre la adopción de las medidas cautelares, en virtud de que resultan actos futuros de realización incierta los hechos sobre los cuales pretende una cesación, se estima como no procedente la adopción de medidas cautelares ante la falta de materia para su emisión. Lo anterior aunado a que los hechos materia de la queja y controvertidos han cesado, pues la temporalidad en que el espacio de opinión se transmitió ha transcurrido.

Bajo estas consideraciones, siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características:

Acuerdo Núm. ACQD- 116 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012

- a. Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;
- b. Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;
- c. Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y
- d. Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

En tal virtud, y dado que, como se ha expuesto con antelación, el principio de legalidad (rector del actuar de este Instituto), le impone la obligación de emitir sus actos y resoluciones en estricto apego al orden jurídico vigente en la materia, en consideración de este colegiado, la solicitud de adoptar medidas cautelares planteada por el C. Julio Sánchez Rodríguez, **es notoriamente improcedente**, de conformidad con el artículo 17, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

Acuerdo Núm. ACQD- 116 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012

relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b), y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 3, párrafo 1, inciso c), fracción V y 17 párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el C. Julio Sánchez Rodríguez, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veintidós de junio de dos mil doce, por votación unánime de la Consejera Electoral María Marván Laborde, Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez, y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ